

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/017/2021

DENUNCIANTE: FULGENCIO LÓPEZ
BELTRÁN

DENUNCIADO: RICARDO TAJA RAMÍREZ Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN
PALACIOS LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver los autos, relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/017/2021**, derivado de la queja presentada por **Fulgencio López Beltrán**, por propio derecho, en contra de Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postula en coalición con el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a los artículos 41 de la Constitución General de la República en correlación del 114; 249 y 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JE-118/2021**.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

1. Calendario electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el calendario del proceso

¹ Consultable en el link:
http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
	Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
	Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **Fulgencio López Beltrán** presentó denuncia en contra de **Ricardo Taja Ramírez** y al **Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando**, por presuntos actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada.

3. Recepción, registro y radicación. El veinticuatro de abril de este año, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia presentado, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/020/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El diez de mayo de este año, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento del denunciado en el domicilio que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², ordenó tramitarla por cuerda separada.

5. Improcedencia de la medida cautelar. El siguiente doce de mayo de la anualidad actual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo 014/CQD/12-05-2021 mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Audiencia. El trece de mayo de los corrientes tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

7. Remisión. El catorce de mayo de este año, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral local.

8. Recepción y turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/017/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. El dieciséis de mayo de los corrientes, el Magistrado ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

10. Primera resolución del Procedimiento especial sancionador. El dieciocho de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Procedimiento especial sancionador en que se actúa.

² En adelante IEPCGRO

11. Primera impugnación federal. El veintidós de mayo, el ciudadano denunciante, interpuso juicio electoral ante la Sala Regional de Ciudad de México.

12. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México. El primero de julio, se resolvió el juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-72/2021, en donde la Sala Regional revoca parcialmente la resolución de fecha dieciocho de mayo en el procedimiento TEE/PES/017/2021, dicha Sala determinó los siguientes efectos:

*“... Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora relativos a la incongruencia y falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada y **ordena** al Tribunal Local que dentro de **5 (cinco) días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que considere actualizados los elemento de actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en el artículo 249 de la ley Electoral local, - tal como se indicó en esta sentencia, y, en su caso, imponga la sanción que en derecho corresponda.*

...

Lo anterior, en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local que no fueron materia de esta impugnación quedan intocadas.”

13. Segunda resolución del Procedimiento especial sancionador El siete de julio, este Tribunal electoral, determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al PRI.

14. Segunda impugnación federal. El once de julio, el denunciante interpuso juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-118/2021, ante la Sala regional con sede en la ciudad de México.

15. Segunda resolución de la Sala Regional Ciudad de México. El dos de septiembre, se resolvió el juicio electoral, en donde la Sala Regional revoca la resolución de fecha siete de julio en el procedimiento TEE/PES/017/2021, dicha Sala determinó lo siguiente:

“ ...

Efectos. Al resultar fundados los agravios relacionados con la calificación de la conducta e individualización de la sanción lo consecuente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- 1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.*
- 2. Efectuado lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días naturales siguientes.”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal electoral local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada del denunciado, relacionados con la elección de presidente municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero en el actual proceso electoral local 2020-2021.

De los planteamientos del denunciante y derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada con la clave

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SCM-JE-118/2021, por medio de la cual **revoca** la resolución controvertida del siete de julio, en virtud de ello es conveniente precisar que, este caso versará **únicamente sobre la valoración de la graduación de la sanción de los actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, así como por *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que lo demás, la Sala Regional consideró correcta y lo dejó intocada en la resolución.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”, en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

El presente caso sometido a estudio, el ciudadano Fulgencio López Beltrán, presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Guerrero, y que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, como lo plantea el denunciante, el ciudadano y partido político

denunciado, infringe los artículos 415, inciso b), en relación con los artículos 249, 287 y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si el ciudadano denunciado y/o el Partido Revolucionario Institucional, cometieron actos anticipados de campaña y de promoción personalizada.

Conductas imputadas. Promoción personalizada de nombre e imagen del denunciado, mediante difusión de páginas de internet o sitios dentro de la red social denominada como Facebook, así como actividades de campaña buscando exponer ante la ciudadanía programas y acciones que configuran promesas de campaña, a través de eventos o reuniones públicas, lo que a consideración del ciudadano Fulgencio López Beltrán constituyen actos anticipados de campaña y que con ello violentan la Ley Procesal Electoral local.

CUARTO. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimientos Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos anticipados de campaña electoral, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 250. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

...

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la

realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

“ ... ”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría*

Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe*

circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) *Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

b) *Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) *Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

d) *El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”*

(EL RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las campañas electorales, el concepto de actos anticipados de precampaña y de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- **“1. La Técnica.** Consistente en la imagen que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX> donde fue subida la imagen a las 10:17 horas del día 21 de abril de 2021, y que se encuentra alojado en las fotos de la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos> y que al darle clic a la imagen para visualizarla de forma particular se encuentra en el link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=113006305&set=t.100044609971467&type=3> imagen que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.

- **2. La Inspección ocular.** *Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de la imagen denunciada que se describe en el numeral 1 de este capítulo de "pruebas" y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido e imágenes que se aprecian en los siguientes links: <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>*

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>

Todo esto para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

Qué de fe de la existencia de las imágenes que se encuentran en las páginas de Facebook referidas

Qué de fe de la existencia de las fotografías (capturas de pantallas) en las páginas de Facebook referidas

Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en los videos denunciados localizables en las páginas referidas. d)

Cuál es el contenido del texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en las imágenes (capturas de pantallas) denunciada localizables en las páginas referidas. e) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron subidas las imágenes que se denuncian en los links:

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX> <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos> <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3> g) Que de una descripción detallada de cada imagen denunciada. h) Que transcriba

textualmente el contenido que encontró en las páginas de Facebook referidas en el inciso e) y que son objeto de la presente queja. 1) Por último proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en la imagen denunciada, así como las palabras que se encuentran y describa el contenido de todas las fotos, colores y en general describa cualquier elemento que encuentre.

Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.

- **3. Las Documentales Públicas Preconstituidas**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.
- **4.- La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas; lo que acredito en términos del acuse que anexo. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.
- **5.- La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; que

consisten en las copias certificadas del calendario electoral aprobado por este instituto y además nos informe, de acuerdo al calendario electoral, cuáles fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solícitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

- **6. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.**- *Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que benefician al partido que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.*
- **7. La instrumental de actuaciones.** - *Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.”(SIC).*

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de mayo del año que transcurre⁴, la autoridad instructora, admitió las

⁴ Consultable en fojas 177 a 188 en el presente expediente.

pruebas señaladas con los numerales **del 1 al 7**, de conformidad con el artículo 440, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Advirtiéndose que por lo que hace a las pruebas **1 y 2**, consistentes en la inspección de propaganda en diversos links o sitios de Facebook así como las contenidas en el CD-ROM aportado, hechos que se hicieron constar por el Instituto Electoral, a través del personal habilitado para tal fin, mediante las actas de las diligencias de inspección de número 033⁵, mismas que obran dentro del expediente, y adquieren valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De manera que, del caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante se tuvo que se pudo constatar lo siguiente:

⁵ Consultable en fojas 42 a 53 en el presente expediente.

43



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



**OFICIALÍA
ELECTORAL**

4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=l.100044609971467&type=3>.

Lo anterior con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo mención el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia; por lo que, constituidos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicada en el primer piso del edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Código Postal 39070, el suscrito fedatario electoral declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de la Ciudadana Edilia Lynnette Maldonado Giles, Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa como testigo de asistencia, y se identifica con su gafete que la acredita con el cargo antes descrito. Se deja constancia que, para efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxiliará de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca *Vorago*, color negro, con procesador *Intel Core i5, 7 th Gen*, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de *USB*, un monitor LED para computadora, marca "*Vorago*", modelo: *LED-W21-300*, color negro, y accesorios. -----

--- Bajo tales circunstancias, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, se da fe de los siguientes actos y hechos: -----

PRIMERO. Verificación del contenido de los links de internet y capturas de pantalla. En atención al punto TERCERO del acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, dictado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral local, relativo a la denuncia identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/020/2021, en el sentido de realizar de inmediato las medidas necesarias para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la inspección; de la revisión al acuerdo de referencia, así como del escrito de denuncia, se advierte que los sitios, links o vínculos de internet, tienen relación con presuntas publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, las cuales pueden ser eliminadas en cualquier momento, de ahí que el suscrito fedatario electoral procederá primeramente a la verificación del contenido de los mismos, y realizará capturas de pantallas del resultado obtenido, para después proceder con la descripción de lo inspeccionado, por lo que, al introducir en la barra de búsqueda del navegador Google Chrome los links o vínculos de internet descrito en el proemio de la presente diligencia, arrojan la información contenida en las capturas de pantalla que se insertan a la presente; esto

FOLIO: OE 0713

IEPC/GRO/SE/OE/033/2021|0712|0723|0002|2021-04-26 19:09:30|6e18c7d9a1501db86f40b2280fab90cd8c52deeb

44



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

con el fin de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la denuncia antes citada. -----

CAPTURAS DE PANTALLA

1. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>



2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=l.100044609971467&type>

1/3



3. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>



FOLIO: OE 0714

19

45



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARIA EJECUTIVA UNIDAD TECNICA DE OFICIALIA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

- 4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>.



SEGUNDO. Descripción del contenido de los sitios, links o vínculos de internet.
 Una vez cerciorado el contenido de cada uno de los sitios, links o vínculos de internet a que hace referencia el denunciante y obtenida las capturas de pantalla, se procede a la descripción de cada uno de sus contenidos: -----

1. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha de la página se observan los textos "Correo Electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, observándose en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo se observa la leyenda en color negro que dice: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; seguidamente, en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un círculo y en su interior la imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos:

FOLIO: OE 0715

46



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



**OFICIALÍA
ELECTORAL**

"QUIERO BIEN PULCO", @RicardoTajaMx"; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja mx", "Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos", "Fotos", "Foto de Ricardo Taja", "Álbumes"; en la parte inferior de la página se observan los textos que dicen: "Conéctate con Ricardo Taja en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen para una mejor ilustración.



--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el primer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

2. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha de la página se observa los textos "Correo Electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página, se observa una imagen con fondo color blanco, en la parte superior de la imagen se observa un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo, se observan los textos en color negro, verde y rojo que dicen: "INVITACIÓN, INICIO DE CAMPAÑA, RICARDO TAJA, PRESIDENTE, 24, Sábado de abril, 4:30 pm, (Hora centro), Ubicación: Polideportivo CICI de Renacimiento, Calle: Nicolás Bravo, Cd.

FOLIO: OE 0716

47



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

Renacimiento. C.P.39715, Acapulco de Juárez, Guerrero, USO OBLIGATORIO"; seguidamente, en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo camisa color blanca; en la parte superior derecha de la página se observan los textos que dice: "Aralia La Gitana Costeña", "21 de abril a las 08:17", "¡Vamos comadres! Yo si voy jir yo con Ricardo Taja", "— con Ricardo Taja", "23" reacciones, "1 Comentario", "Joss Velazco", "Con todo Acapulco Ricardo Taja"; del mismo modo, en la parte inferior de la página se observa los textos que dicen: "Descubre más de Aralia La Gitana Costeña en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen para una mejor ilustración. -----



--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el segundo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. -----

3. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha de la página se observan los textos "Correo Electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, observándose en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo se observa la leyenda en color negro que dice: "#TAJAS/TRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; seguidamente, en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona

FOLIO: OE 0717

48



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un circulo y en su interior la imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos: "¡ERO BIEN PULCO", @RicardoTajaMx"; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja mx", "Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos", "Fotos ", "Detalles, "49 seguidores", "Pagina Política", "Ricardo_taja@yahoo.com.mx"; en la parte derecha de dichos textos se observa los textos siguientes: "Ricardo Taja está en Colosio", "5 h Acapulco de Juárez", "Estamos en las camitas de Juanito en la colonia Colosio y junto a mi tocayo Ricardo Astudillo Calvo probamos unos tacos muy sabrosos perfectos para la dieta, tienen que probarlos"; asimismo, en la parte inferior de la página se observan los textos que dicen: "Conéctate con Ricardo Taja en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen para una mejor ilustración.



FOLIO: OE 0718

23

--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

4. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte central superior se observan los



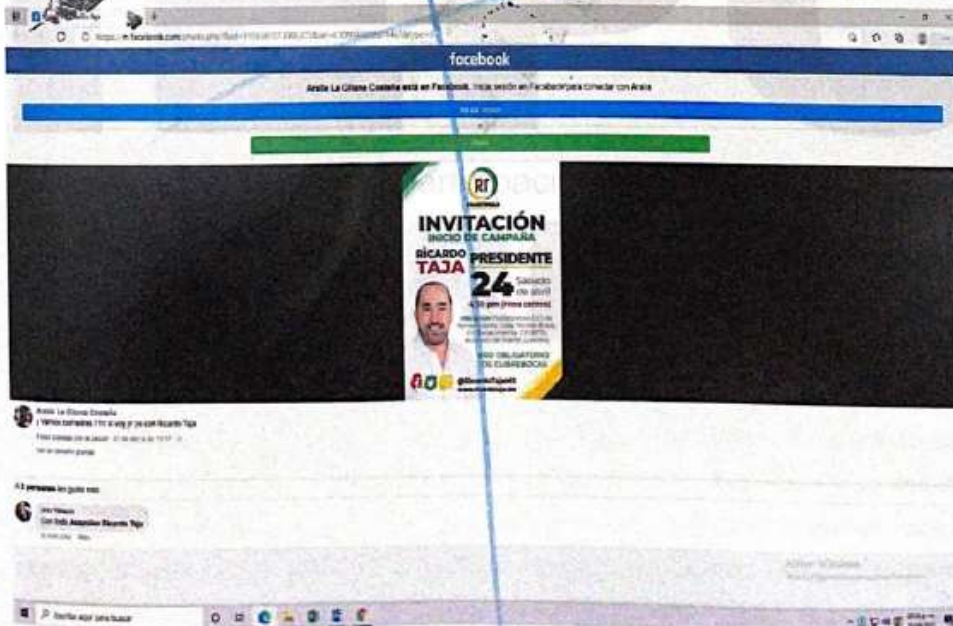
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



49

OFICIALÍA ELECTORAL

siguientes textos: "facebook", "Aralia La Gitana Costeña está en Facebook", Inicia sesión en Facebook para conectar con Aralia, "Iniciar sesión", "o" "Unirse"; seguidamente en la parte central de la página, se observa una imagen con fondo color blanco, en la parte superior de la imagen se observa un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo, se observan los textos en color negro, verde y rojo que dicen: "INVITACIÓN; "INICIO DE CAMPAÑA", "RICARDO TAJA", "PRESIDENTE", 24, Sábado de abril, 4:30 pm, (Hora centro), Ubicación Polideportivo CICI de Renacimiento, Calle: Nicolás Bravo, Cd. Renacimiento. C.P.39715, Acapulco de Juárez, Guerrero, USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS"; así mismo se observan los iconos de las redes sociales denominadas Facebook, twitter e Instagram, seguidos de los textos que dicen: "@RicardoTajaMX", "WWW.ricardotaja.mx"; seguidamente, en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo camisa color blanca; en la parte inferior izquierda de la página se observan los textos que dicen: "Aralia La Gitana Costeña", "¡Vamos comadres! Yo si voy jir yo con Ricardo Taja", "Fotos subidas con el celular", "21 de abril a las 15:17", "Ver tamaño grande", "A 2 personas les gusta esto", "Joss Velazco", "Con todo Acapulco Ricardo Taja". Se inserta imagen para una mejor ilustración.



--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. ---

FOLIO: OE 0719

SEXTO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

Como resultado de lo antes verificado y de las imágenes visibles en líneas abajo (imagen A y B), se advierte que, en dicha publicidad, no existe elemento que indique que se hace un llamado al voto de forma expresa, sin embargo, la propaganda denunciada sí contiene **equivalentes funcionales**, que hacen posible de forma indirecta posicionar la imagen del denunciado y promocionar el cargo de elección popular al que aspiraba el ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

Imagen A:



Imagen B:



Por tanto, este Tribunal Electoral, estima la violación de la normatividad electoral vinculada con la realización de actos anticipados de campaña, en razón de que, **con los elementos encontrados se demuestra que, sin haber un llamado al voto de manera directa, sí existe la presunción de que precisamente, dicha publicidad tenía el objeto de posicionar de**

forma anticipada la aspiración del cargo del denunciado y con ello se vulnera el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a lo impetrado por el quejoso, respecto a que hubo posicionamiento ilegal de la imagen dentro de la red social denominada Facebook por parte del ciudadano denunciado, sobre dicho motivo, este Tribunal Electoral establece que, del análisis de las probanzas aportadas, resulta existente la infracción denunciada, puesto que con las expresiones tales como “RICARDO TAJA PRESIDENTE”, esta contiene elementos (nombre, imagen y leyenda) que configuran unan publicidad ilegal, pues el fin de la misma fue posicionarlo previamente al cargo de elección popular y apoyarlo para su beneficio.

Así, en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que la difusión de anuncios desplegados en el ámbito de la red social denominada Facebook, resulta alusiva y en beneficio del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y el haber efectuado fuera del periodo legalmente establecido, resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, a partir de la valoración de las probanzas del sumario, es posible advertir que se está en presencia de manifestaciones cuyo propósito es el de posicionarlo de forma anticipada, a partir de la difusión del nombre e imagen de Ricardo Taja Ramírez y/o del Partido Revolucionario Institucional, en actos propios de difundir frases de campaña y en beneficio propio, en el vigente proceso electoral.

Ahora bien, en el caso particular, nos encontramos en presencia de una publicidad que hace una invitación para acudir al inicio de campaña como candidato de la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, del ciudadano denunciado, también lo es que dicha publicidad denunciada posicionó de forma previa a Ricardo Taja Ramírez, por contener expresiones que tienen un significado equivalente de apoyo a este actor político, en este orden se actualiza la hipótesis prevista por la norma, respecto de actos anticipados

de campaña.

Robustece lo anterior, el hecho de que el denunciado fue precandidato único del PRI a la candidatura por la presidencia de Acapulco y en la publicidad denunciada se advierte el posicionamiento al cargo que aspiraba, por tanto no se encuentra amparada dicha difusión bajo el supuesto lícito de un mensaje dirigido a la militancia de su partido, sino que esta invitación fue de forma general a la ciudadanía del Municipio en el que se desarrollaba la contienda electoral, lo que finalmente actualiza un acto de campaña de forma anticipada, máxime que fue fuera del periodo legalmente permitido por la norma.

Asimismo, de los elementos que se desprenden de la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, es posible advertir el posicionamiento para favorecer al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, a través de su nombre e imagen, ello en razón de las alusiones contenidas en su red social de Facebook, para incidir de manera ilegal en el desarrollo del proceso electivo que se desarrollaba en Acapulco de Juárez, y a partir de esto, se tiene por cierto que se está en presencia de actos anticipados de campaña, aunado a lo anterior, de ninguna manera se evidencia algún elemento en el que se indique que el denunciado se deslindó de dicha publicación ilegal.

Por lo que hace a las pruebas técnicas se pudieron constatar de las publicaciones o links denunciados dentro de la red social denominada Facebook, mismas que han sido verificadas y descritas en la referida Acta Circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto electoral local, las siguientes consideraciones.

El acta circunstanciada 033 de veinticinco de abril del año que corre, muestra la inspección de la red de social de Facebook, misma que denunció el ciudadano Fulgencio López Beltrán, esta expuso que las publicaciones ahí alojadas van encaminadas a extender la invitación del inicio de la campaña del denunciado que contendía para Presidente Municipal, y si bien no existe evidencia del llamado al voto en dicha publicidad, sin embargo, como se ha mencionado contiene expresiones que son **equivalentes**

funcionales, por lo que llevaba implícito promover la imagen del denunciado, a fin de posicionarlo de forma anticipada y promocionarlo al cargo de elección popular al que aspiraba, por tanto, es una conducta que se contrapone a lo permitido por la ley electoral adjetiva local.

Ahora bien, respecto del hecho de no tener certeza de la titularidad o autoría de que la cuenta de la red social tenga relación con el denunciado, no impide asumir que dicha publicidad ilegal le haya otorgado un beneficio al denunciado, como el posicionamiento para la obtención del apoyo a su candidatura o posicionarlo anticipadamente al cargo para el que aspiraba y máxime que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez no se deslindó de la misma, por lo que se tiene el indicio que es cuenta suya.

Por otro lado, la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político, sin embargo, esta circunstancia no es impedimento para que este Tribunal Electoral, realizado el análisis del caso, observe que la publicidad denunciada no se encuentra amparada en términos de la libertad de expresión como Derecho Humano y por lo tanto, no se puede concluir que esto no transgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda, fundamentales en el contexto de una elección popular.

Libertad de expresión y redes sociales (en específico Facebook)

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras **Facebook**, Twitter y YouTube. Tales

herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este orden, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, perseguir y sancionar tal conducta, conforme a sus particularidades esenciales, es una medida proporcional, en tanto que implica cumplir con la potestad del estado de generar las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Si bien la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero, sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Sin embargo, en el caso particular, desde la óptica de este Tribunal Electoral, la publicidad denunciada es ilegal, toda vez que ésta vulnera el principio de legalidad y equidad en la contienda, al contener expresiones con el carácter de **equivalentes funcionales** que tienen el objeto de posicionar la imagen y el cargo al que aspiraba el denunciado, y en consecuencia, dicha publicidad no se encuentra amparada en el intercambio espontaneo y relacionado a la libertad de expresión, por tanto conforme a

derecho y el sistema de sanciones de la materia electoral, se debe determinar la responsabilidad e imposición la sanción correspondiente, para alcanzar la finalidad legítima de igualdad en la contienda electoral, esto es, proteger la equidad en la contienda.

En este orden, el ciudadano Fulgencio López Beltrán, precisó en su escrito de denuncia de veintidós de abril de este año, que el denunciado Ricardo Taja Ramírez al haber subido fotos a su cuenta de redes sociales que contiene los siguientes elementos: “... *su nombre 1. Ricardo Taja; 2. Su imagen o fotografía con su rostro; 3. Cargo al que es postulado “Presidente”; 4. Eslogan de campaña “#TAJASITRABAJA”; 5. Colores de los partidos que lo postulan PRI-PRD, verde, rojo, blanco y amarillo;* ; 6. *Formas de comunicación en sus redes sociales del denunciado y la ciudadanía,*” (sic); y que con ello configura actos anticipados de campaña.

Consideraciones que le asisten al denunciante, toda vez que de un análisis **exhaustivo** de los medios de prueba que obran en el expediente y adminiculadas entre sí, es posible advertir que dichas acciones tengan como objeto beneficiarlo para posicionar la imagen y la candidatura a la que aspiraba el ciudadano Ricardo Taja Ramírez y, por tanto, se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a éste, en términos del artículo 249 de la Ley Electoral local.

Es por ello que, con el fin de acreditar la premisa planteada por el denunciante, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**⁶, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que en la propaganda denunciada se actualicen los tres elementos siguientes:

⁶ Además de esta, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias -SUP-JE-81/2019, SUP-JE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, entre otras- que se requiere la coexistencia de los tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

C) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En esta tesitura, tomando de referencia lo establecido en el acta circunstanciada desahogada por la unidad técnica de lo contencioso electoral del IEPGRO, es posible advertir que la imagen "B" denunciada, que en esencia contiene lo siguiente: en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo de color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo la frase "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de ese emblema el texto "RICARDO TAJA PRESIDENTE", enseguida en la parte central la imagen de una persona que coincide con la del denunciado, en la parte inferior del lado derecho de la imagen las frases "QUIERO BIEN ...PULCO" y "QRicardoTajaMx", asimismo, bajo la imagen descrita se observan los textos "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para Acapulco KTajaSiTrabaja mx".

Respecto de la imagen "A" denunciada, en la parte superior un emblema en forma de círculo de color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo la frase "INVITACIÓN, INICIO DE CAMPAÑA, RICARDO TAJA PRESIDENTE, 24, sábado de abril, 4:30 pm (hora centro)", una dirección en Acapulco de Juárez, Guerrero, "USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS"

en seguida en la parte central la imagen de una persona que coincide con la del denunciado.

Por lo que de las imágenes denunciadas y analizadas por este Tribunal Electoral, se acredita no únicamente el elemento subjetivo sino que también se acreditan los elementos personal y temporal, toda vez que la propaganda denunciada contiene la imagen y nombre del denunciado y la leyenda “RICARDO TAJA PRESIDENTE”, así como la localidad en la que contendió y frases que evidentemente son un **equivalente funcional**, pues aún sin llamar expresamente al voto, sí se promueve este a favor del denunciado al invitar al inicio de su campaña como “presidente” con la frase “sí trabaja”.

Así, esos elementos (nombre, imagen y leyendas) configuran publicidad con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener el apoyo del electorado en la Candidatura por la Presidencia de Acapulco. Ello, pues como se ha referido, en la publicidad denunciada, destaca el nombre e imagen del denunciado, la expresión “PRESIDENTE”, esto es, al cargo que aspiraba, no como un mensaje dirigido a la militancia de su partido sino de forma general a la ciudadanía, máxime que hace una invitación general al inicio de su campaña electoral, lo que evidencia que se realizó antes del inicio del periodo de dicha etapa y que tenía como objeto promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener posicionarse frente al electorado.

En ese sentido, el contenido de la publicidad denunciada acredita la infracción contenida en el artículo 249 del a Ley electoral relativa a que el denunciado realizó actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su posicionamiento anticipado en el cargo al que aspiraba, conforme a los elementos personal, temporal y subjetivo, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro siguiente: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Esto es así, pues respecto del **elemento personal**, de la propaganda denunciada se advierte que contiene la imagen y nombre del denunciado. Al respecto, al contestar la denuncia, Ricardo Taja Ramírez y el PRI se limitaron a señalar que la denuncia era frívola y que los elementos de prueba no eran suficientes para acreditar la infracción denunciada, pero no se deslindaron de los actos denunciados.

Además, es necesario tener en cuenta que, al contestar la denuncia, Ricardo Taja Ramírez no negó la titularidad de la cuenta de Facebook así, ante el reconocimiento expreso de la titularidad de sus cuentas en redes sociales y la ausencia del deslinde y la falta de acciones adoptadas para que este fuera eficaz, es evidente la responsabilidad directa e indirecta en la comisión de las infracciones denunciadas.

En este caso resulta aplicable cambiando lo que deba cambiarse (mutatis mutandis) la razón esencial de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLIN DARSE.**

Respecto al **elemento temporal**, se acredita toda vez que respecto de la imagen "B" se advierte que se trata de la invitación al inicio de campaña a la Candidatura; esto es, un mensaje dirigido a la ciudadanía en general en el que hace una invitación pública al inicio de su campaña electoral, lo que evidencia que se realizó antes del inicio del periodo de dicha etapa y que tenía como objeto promover la imagen personal del denunciado en el contexto del proceso electoral en curso, a fin de posicionarse frente al electorado e invitar a la ciudadanía a unirse a un evento eminentemente proselitista.

Lo anterior, se robustece pues en el acta circunstanciada desahogada por la unidad técnica de lo contencioso electoral, estableció que en la página de Facebook analizada se advertía al lado derecho un texto que contiene lo siguiente: "*Aralia La Gitana Costeña*", "*21 de abril a las 08:17*", "*¡Vamos comadres! Yo si voy jir yo con Ricardo Taja*". Esto evidencia que una

persona comentó la publicación denunciada con fecha 21 (veintiuno) de abril, fecha anterior al inicio del periodo de campaña electoral.

En este sentido, es evidente que la publicación denunciada fue publicada por medio de Facebook, cuando menos el 21 de abril, en tanto que, conforme al calendario 031/SE/14-08-2020⁷, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo que se estableció que el periodo de campañas sería del 24 de abril al 2 de junio del año en curso, de ahí que la alusión en la página de Facebook fue hecha de forma previa a la etapa permitida.

Finalmente, el **elemento subjetivo** está acreditado, pues sí bien la publicidad denunciada no contiene un llamamiento expreso al voto a su persona o en contra de alguien más, sin embargo, conforme a los elementos contenidos en la misma, se estaba en presencia de equivalentes funcionales con los que de manera indirecta se pretendió promocionar la imagen personal del denunciado con el fin de promocionar su candidatura a la presidencia de Acapulco.

En efecto, la publicidad denunciada presenta al denunciado con el fin de posicionar anticipadamente su candidatura, al contener esta expresiones que tienen un significado equivalente de apoyo como una opción electoral, pues dicha publicidad dominaba la leyenda “RICARDO TAJA PRESIDENTE”, lo que implica que esos elementos (nombre, imagen y leyenda) configuren una publicidad con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de promocionar la postulación a un cargo de elección popular de forma ilegal.

Incluso, la propaganda denunciada contiene la imagen y nombre del denunciado y la leyenda “RICARDO TAJA PRESIDENTE”, así como la localidad en la que contendría y frases que evidentemente son un **equivalente funcional** pues aún sin llamar expresamente al voto, sí se promueve este a favor del denunciado, al invitar al inicio de su campaña

⁷ Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

como “presidente” con la frase “sí trabaja”.

Así, esos elementos (nombre, imagen y leyendas) configuran publicidad ilegal al expresarse frases **equivalentes funcionales**, con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener el apoyo del electorado en la candidatura, en contravención de lo establecido en el artículo 249 del a Ley electoral local, esto es acuerde a la tesis XXX/2018⁸, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Del contexto establecido, este cuerpo colegiado determina la existencia de elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, en razón del posicionamiento de imagen y/o posicionamiento de la candidatura a la que aspiraba el denunciante, por lo que la realización de dichos actos propagandísticos, vulnera la normativa electoral que el denunciante le atribuyó al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al PRI.

35

Promoción personalizada

Por otro lado, el quejoso, también señala que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez “... *se encuentra haciendo actos de posicionamiento ilegal de su imagen y de promoción personalizada, ...*”

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales⁹, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

⁹ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo Séptimo: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo Octavo: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Carta Magna, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos estatales para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.¹⁰

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus

¹⁰ Artículo 129 [...] La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

resultados.

En el caso concreto, por cuanto hace a la afirmación del ciudadano denunciante en relación con la presunta promoción personalizada de Ricardo Taja Ramírez, la hace depender de la aparición de su nombre e imagen en los links o sitios de la multicitada red social de Facebook, acreditadas.

Sobre lo señalado, este colegiado considera que no le asiste la razón al denunciante en razón de que, no se trata de elementos propagandísticos derivados de propaganda gubernamental, asimismo, el probable infractor, Ricardo Taja Ramírez, no es servidor público ni tampoco es uno de los sujetos obligados por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

En este sentido, le es aplicable los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-43/2009, en cuanto a que, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público; asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; y finalmente que, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Por lo anterior, este Tribunal estima que, al no ser servidor público el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en consecuencia, no puede existir promoción personalizada.

Culpa in vigilando del PRI.

En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 114 de la ley electoral local, al reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto

de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

De esta forma, la Sala Superior ha precisado, en la tesis S3EL 034/2004 con rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.¹¹

Asimismo, es criterio reiterado el adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009**, en el que señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que una persona no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

¹¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>.

Ahora bien, al haberse determinado por este Tribunal resolutor la existencia de elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, en razón del posicionamiento de imagen y/o posicionamiento de la candidatura a la que aspiraba el denunciante, por lo que la realización de dichos actos propagandísticos vulneran la normativa electoral que el denunciante le atribuyó al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en ese orden se actualiza, en consecuencia, la *culpa in vigilando* atribuible al PRI por el denunciante.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional, es responsable indirecto por las conductas cometidas por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en razón de que no obra dentro de los autos del presente expediente, documental alguna que acredite que, el candidato actuara a cuenta propia, con la difusión de dichas publicaciones y propaganda; por lo que se presume que este no actuó por sí solo el denunciado.

En consecuencia, se les deberá imponer la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual se analizará a continuación.

a. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que han quedado demostrados los actos anticipados de campaña en que incurrió el ciudadano Ricardo Taja Ramírez así como la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio del principio de legalidad y de la equidad en la contienda, se determinará la sanción que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por lo que, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral.

En este sentido, acreditada la infracción cometida por los denunciados, este Tribunal electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **I. Levísima**, **II. Leve** o **III. Grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una

gravedad **ordinaria, especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda; todas y cada circunstancias sobre la calificación e individualización de la sanción a continuación se desglosan:

I. Bien jurídico que se protege.

Lo representa la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, quien fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, dicha conducta vulnera el **principio de equidad en la contienda**.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La imagen y el nombre del denunciado se difundió a través de la publicación de la invitación al público en general para el inicio de campaña del denunciado, realizada en la red social *Facebook*, cuya página cuenta con la verificación de dicha empresa, y pertenece a Ricardo Taja Ramírez por tener dicha denominación y, además, el ciudadano no negó la titularidad; en dichas publicaciones, se resaltaron los elementos personales a su favor sin que hubiera alguna oposición de su parte para promocionar su imagen e invitación.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que aconteció la publicación por lo menos el 21 de abril del año en curso, es decir fuera del periodo permitido por la ley, es decir fuera del periodo del 24 de abril al 2 de junio del año en curso.

c) Lugar. En el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como la publicación realizada en la red social *Facebook*, en el municipio para el cual contendió a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez,

aunado a ello la publicidad en la red social, pudieron con facilidad trascender a un mayor territorio, dada la naturaleza de dicha red.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal estima, que se afectará de manera mínima el patrimonio del ciudadano Ricardo Taja Ramírez con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente los ingresos del denunciado, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

Se presume que los actos anticipados de campaña fueron realizados por el ciudadano, por medio de la publicación realizada en la red social *Facebook*, cuya página cuenta con la verificación de dicha empresa y es de la titularidad del ciudadano Ricardo Taja Ramírez por tener dicha denominación, inobservando lo indicado en el artículo 415, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Asimismo, dicha publicidad ilegal fue publicada en la página de Facebook cuando menos el 21 de abril, esto es durante el proceso electoral que se encuentra en curso y previo al inicio de las campañas electorales, en la cual participó el denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, que correspondió al periodo del 24 de abril al 2 de junio del año en curso.

V. Reincidencia.

En efecto, se considera que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionar, se actualiza en *sentido amplio*, cuando la persona infractora ha sido juzgada y condenada por sentencia firme e incurre nuevamente en la comisión de otras faltas análogas.

Al respecto, se han establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que la persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición del a falta);
2. Que la infracción sea del a misma naturaleza ala anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionada por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Sentado lo anterior, existe antecedente análogo de la conducta infractora de los denunciados, esto es derivado de la resolución de fecha primero de julio dentro del expediente identificado con la clave TEE/PES/026/2021, donde se amonestó públicamente al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al instituto político Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; al respecto se transcribe lo que interesa:

“...

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

*Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado **Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.*

Derivado de ello, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de “Sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral.”

Ahora bien, la sentencia antes mencionada fue impugnada ante la instancia federal el cinco de julio, registrándose bajo el número de expediente SCM-JE-115/2021 y se resolvió el veintidós de julio, en los siguientes términos:

“

En consecuencia, la amonestación pública impuesta a Ricardo Taja Ramírez y el PRI fue correcta, pues atendiendo al tipo de infracción y la gravedad de la conducta, una amonestación pública resulta suficiente para persuadir o disuadir su comisión futura.

...

CUARTA. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la parte actora relativos a la incongruencia en la valoración de la graduación de la sanción, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para que prevalezcan las razones expresadas en esta sentencia, respecto de la calificación de la gravedad de la conducta como leve y su sanción.”

Por tanto, al ya no haberse impugnado ante Sala Superior, la resolución previamente anotada, la sanción decretada a las personas infractoras ha adquirido firmeza, en este orden y al haberse satisfecho los elementos mínimos de la **reincidencia de la conducta infractora** esta se actualiza en términos del artículo 249 con relación al 415 inciso b) y 416 segundo párrafo de la fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios legalidad y de equidad de la contienda en el proceso electoral.

VII. Gravedad de la responsabilidad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 415, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y por consecuencia, incurrir en actos anticipados de campaña, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado Ricardo Taja Ramírez como falta **leve**, esto debe ser en este grado, en virtud de que una vez conocido los resultados electorales, quedó demostrado que si bien la falta realizada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez y el PRI por *culpa in vigilando*, puso en riesgo el principio de equidad en la contienda de la elección municipal, sin embargo esto no trascendió en el resultado final de la elección del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al no haber ganado el candidato y el partido político que hoy se le esta sancionado por la conducta infractora; y atendiendo las siguientes circunstancias:

- 1) La invitación general del inicio de campaña del denunciado fue difundida en la red social Facebook, con verificativo en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue dolosa; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que prohíben los actos anticipados de campaña, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la reincidencia de la conducta infractora, así como el cumplimiento con una de sus finalidades, que es la de persuadir o disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a todas las circunstancias que se han manifestado en este apartado, y en virtud de que la falta fue calificada como leve y se ha acreditado la reincidencia de la conducta infractora, se procede a imponer al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una multa económica de **cien unidades de medida y actualización (UMA)**, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 416 segundo párrafo de la fracción II de la Ley electoral.

Lo anterior es así, al considerarse por este órgano jurisdiccional, que la falta es **leve** y dado que ha quedado fehacientemente acreditada la reincidencia de la conducta infractora, la sanción impuesta decretada es viable para persuadir o disuadir la posible reiteración de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para arribar a la determinación anterior, se consideraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta **consistente en la multa económica de cien unidades de medida y actualización (UMA)**, y en términos del artículo 419 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera dicha multa un crédito fiscal pagadero a la dirección ejecutiva de administración del IEPCGRO, en un plazo improrrogable de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación que realice el Consejo General del IEPCGRO a los sujetos sancionados.

Efectuado el pago de la sanción impuesta al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, se **ordena** al Consejo General del IEPCGRO que, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al haberse efectuado el pago correspondiente, remita las constancias que acrediten lo conducente.

En razón de lo anterior, se **conmina** al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se sanciona de manera individual con una **multa económica de cien unidades de medida y actualización (UMA)** tanto al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Acapulco Juárez, Guerrero, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Se **conmina** a los denunciados para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta sancionada.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de dos de septiembre, emitida en autos del expediente judicial con número **SCM-JE-118/2021**.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, al Partido Revolucionario Institucional; ***personalmente*** al denunciante y denunciado, por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto concurrente de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL PROYECTO DE SENTENCIA PROPUESTO EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/017/2021.

Con respeto para mis compañeras y compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto concurrente en el expediente **TEE/PES/017/2021**, que nos propone el Magistrado J. Inés Betancourt Salgado, en virtud de que a pesar de comparto sentido de la resolución, no comparto la calificación de la conducta a sancionar, por las razones que expongo a continuación.

En el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno, deriva del cumplimiento de la sentencia federal SCM-JE-118/2021, en la que básicamente se ordenó a este Tribunal local lo siguiente:

... En ese orden, esta Sala Regional considera que como lo hace valer el actor, el Tribunal local no ponderó adecuadamente todos los elementos para calificar la falta y en consecuencia individualizar la sanción, ello en razón de que resulta incongruente la conclusión a la que llegó para imponer la sanción correspondiente al denunciado y al PRI.

Esto es, no expresó en la resolución impugnada una vez acreditada la infracción si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor y posteriormente determinar si se acredita la sistematicidad de conductas, es decir, la reincidencia, una vez realizado lo anterior debe imponer la sanción que corresponda.

Por lo que, tal como lo manifestó el actor la resolución impugnada no establece adecuadamente la calificación de la infracción, lo que trae como consecuencia, que la individualización de la sanción que se impuso al denunciado y al PRI no está ajustada a lo previsto en la Ley local.

Por otra parte, al pronunciarse respecto a la reincidencia el Tribunal local no expone con suficiencia jurídica ni fáctica las razones por las que en este caso aplica el precedente que cita, es decir, no sólo debe limitarse a señalar por qué tal precedente aplica para acreditar el elemento de la reincidencia, aún y cuando se trata de las mismas partes, sino que además a efecto de tener certeza y seguridad jurídica debe argumentar porque resulta reincidente a partir de las conductas previamente sancionadas.

En efecto, se considera que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu (en sentido amplio), cuando la persona infractora ha sido juzgada y condenada por sentencia firme e incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Al respecto, se han establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador¹², son los siguientes:

- 1. Que la persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*
- 3. Que en ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionada por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

Así entonces, si bien la determinación de la sanción queda al criterio del Tribunal local, lo cierto es que tal ejercicio no puede hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, Sino que es necesario que dicha autoridad, fundada y motivadamente, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de todas las bases u elementos que obren en el expediente o que se desprendan de su valoración al calificar la falta o individualizar la sanción.

En ese sentido, el Tribunal local se encuentra obligado en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide calificar la falta con determinada gradación, para lo cual, además, debe valorar todas las circunstancias que advierte.

Por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por una persona o sujeto infractor y su imputación subjetiva, la autoridad responsable debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese contexto, si el Tribunal local al establecer la calificación de la infracción y la individualización de la sanción al denunciado y al PRI no expuso las razones concretas respecto de los elementos y circunstancias antes señalados, es evidente que las razones que la llevaron a concluir que la falta debía calificarse de leve así como la imposición de la multa, no corresponden con todos los elementos previstos en la Ley local, por lo que resulta indiscutible

¹² Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

que dicha calificación y sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, respecto que sea tomado como reincidente a Ricardo Taja Ramírez, ya que se sigue ante el Tribunal local los juicios TEE/PES038/2021 TEE/PEES/10/2018, TEE/PEES/27/2021, por violencia política de género ejercida contra una mujer, resulta inoperante, pues se trata de conductas distintas a las denunciadas en esta cadena impugnativa, pues una está relacionada con violencia política de género en contra de las mujeres y otra, con actos anticipados de campaña.

...
SEXTA. Efectos. Al resultar fundados los agravios relacionados con la calificación de la conducta e individualización de la sanción lo consecuente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1 . Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.

2. Efectuado lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días naturales siguientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al actor¹³ , por oficio al Tribunal responsable; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Sin embargo, el proyecto que se somete a consideración del Pleno a pesar de que prevé la existencia de reincidencia en la conducta analizada (actos anticipados de campaña) insiste en calificar la conducta como "leve", e impone a los denunciados Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, lo cual, a mi juicio, es una contradicción evidente, porque el

¹³ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la

calificativo “leve” corresponde a una amonestación pública, de conformidad con los artículos 414, 415, 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Entonces, si el proyecto sometido a consideración reconoce la reincidencia de la conducta e impone cien UMA, es mi convicción que debe calificar la falta como “grave ordinaria” y así tener por cubierto lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (contradicción)

Máxime, que, como lo reconoce el proyecto, en el diverso expediente TEE/PES/026/2021, del índice de este Tribunal, se impuso al denunciado Ricardo Taja Ramírez, por la acreditación de una conducta similar una amonestación pública, desde la perspectiva de que se calificó la conducta infractora como leve.

Entonces, insisto, no puede ahora volverse a calificar la conducta infractora como “leve”, porque existe reincidencia y se impusieron cien UMA.

Es por ello que, en la parte conducente, no comparto la calificación de la conducta infractora. Por lo que solicito se agregue el presente voto concurrente a la sentencia que se apruebe.

MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
TITULAR DE LA PONENCIA V
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO